

SEÑORA  
JUEZ 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
EN SU DESPACHO.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MIREYA ELIZABETH BELTRAN  
RAMIREZ, contra NIXON YESID BALLEEN SANTANA.  
RAD: 2018-01875.-**

j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### RECURSO DE REPOSICION

SEÑORA JUEZ:

**MARTIN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO** apoderado judicial del demandado, conocidos de autos; Con el debido respeto y acatamiento le manifiesto a su Señoría, que estando dentro del término legal, procedo a **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de 28 de agosto de 2020**, en razón a que sustenta un hecho incierto como es **DETERMINAR LA CARENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE PASIVA**, para el caso nuestra bancada; Con el objeto se **REPONGA** en Derecho y se sustente la prórroga del término para resolver la Instancia de su Despacho frente al proceso de la referencia con argumentos de hecho y de Derecho, de una demanda que pretende revivir hechos decididos en dos procesos de Restitución con radicado **2013-01533 del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C.** fallando a favor de mi patrocinado en el año de 2016 y el segundo proceso de Restitución promovido por la misma demandante con radicado No. **2016-0836 del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual falló nuevamente en favor de mi mandante en el año 2018** y ahora frente a un tercer proceso que Instruye su Señoría, sobre los mismos hechos, las mismas partes y la misma causal, por ende debe adecuarse la prórroga ajustada a la verdad procesal; Recurso de Reposición que sustento de la siguiente manera:

### HECHOS

1.-) Mi mandante Señor Nixon Yesid Ballen Santana, se notificó personalmente de la demanda de la referencia el día 18 de marzo de 2019 y contestó la demanda mediante apoderado el día 22 de marzo de 2019, cumpliendo estrictamente lo ordenado por su Despacho, **en auto de 06 de febrero de 2019** auto admisorio de la demanda, que dice textualmente en su parte pertinente: .....”2. Notificar esta decisión a la parte demandada, quien dispone del término de diez (10) días, para contestar la demanda conforme al art. 391 del Estatuto Procesal, **advirtiendo el contenido del artículo 384, numeral 4” del mismo texto legal.....**” (obra a folio 71).

Por lo anterior no es viable sustentar el auto de 28 de agosto de 2020, aduciéndose **que la parte pasiva no se ha notificado**; Con el debido respeto le manifiesto que procedo a relacionar aparte del auto de su Despacho que dice textualmente:

“la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para “prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, siendo necesario en